



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6700/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EIMA/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6700/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Versión Pública del Acuse del Oficio por el cual se solicitó al Instituto de Seguridad de las Construcciones la emisión de un Dictamen Técnico para la resolución del expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA

Por la clasificación de la información en la
modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Clasificación de la información, reserva, procedimiento de verificación administrativa, substanciación, acta del comité.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6700/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6700/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 092074223003961 a través de la cual requirió versión pública del Acuse del oficio por el cual solicito al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, la emisión de un dictamen técnico para la resolución de expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. El veinticinco de octubre, previa ampliación de plazo, mediante el oficio ACM/JUDCI/335/2023 emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, emitió respuesta al folio de la solicitud que ahora nos ocupa, informando lo siguiente:

“...

Me permito hacer de su conocimiento que el Procedimiento Administrativo con el número de expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA se encuentra en substanciación en virtud que se encuentra pendiente de desahogar pruebas, con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 183.- como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya sido causada ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada confidencial que pudiera contener".

Asimismo en fecha 18 de octubre del año en curso a través de la novena sesión extraordinaria de 2()23 del Comité de Transparencia de ésta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se determinó reserva total por un periodo de 3 años el expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA, y en lo particular el oficio ACM/DGJG/JUDCI/856/2023, ya que el mismo es parte del Procedimiento Administrativo que se encuentra sustanciándose, seguido en forma de juicio, mismo que se encuentra vigente en la etapa de desahogo de pruebas, esto mediante acuerdo número SE/09/01/2023 de fecha 18 de octubre del 2023.

A su oficio de respuesta el Sujeto Obligado adjunto de manera completa el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con el cual clasificó el documento solicitado como reservado.



ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, MODERNIZACIÓN Y
ATENCIÓN CIUDADANA
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



Acta de la Novena Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía
Cuajimalpa de Morelos

En la Ciudad de México, siendo las trece diecisiete horas con veintitrés minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés; se procede a elaborar el Acta correspondiente a la celebración de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; llevada a cabo en la instalaciones de ocupan la sala de Juntas de la Dirección de Participación Ciudadana, ubicada en Avenida Juárez sin número, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

Participan en este acto: Lic. **Jair Eduardo Vázquez Moncada**, Director de Planeación, Modernización y Atención Ciudadana, en calidad de Presidente Suplente del Comité; Lic. **Lizín García Castelán**, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en calidad de Secretaria Técnica del Comité; Lic. **Carlos Zarza Segura**, Director General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas; en calidad de Integrante del Comité; Lic. **Roberto Antonio Fagoaga Orezza**, Director Jurídico, en calidad de Integrante Suplente del Comité; Lic. **Javier Alva Contreras**, Director de Servicios Sociales Asistenciales, en calidad de Integrante Suplente del Comité; Lic. **Esteban Genaro García Fernández**, Director de Cultura y Turismo, en calidad de Integrante Suplente del Comité; **Ernesto Felipe Zaldivar Sánchez**, Director de Desarrollo Urbano, en calidad de Integrante Suplente del Comité; Lic. **Liliana Santiago Santiago**, JUD de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en calidad de Integrante Suplente del Comité; y Lic. **Raúl Escobar Velázquez**, JUD de Calificación de Infracciones; en calidad de invitado del Comité; bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia.

II. Declaratoria de Quórum.

III. Lectura y aprobación de la Orden del Día.

IV. Se presenta para análisis y aprobación la clasificación en su modalidad de reserva total, relativa al expediente ALC-CUA/J/150/2023-OB-VA, derivado de la presentación de la solicitud de información pública 092074223003961; con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

V. Clausura de la Novena Sesión Extraordinaria.

”
...”

III. El mismo veinticinco de octubre, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, a través del cual se inconformó medularmente por la clasificación de la información como reservada señalando literalmente lo siguiente:

“La entidad procede a reservar el contenido del expediente del cual se solicitó la información por un periodo de tres años, sin embargo, tal clasificación es excesiva y resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 32, ultimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que expresamente dispone que la duración de la tramitación de los procedimientos administrativos es un máximo de 3 meses: "Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad

del mismo." en este sentido, la clasificación y la temporalidad de la reserva, no se encuentra fundada y motivada."

IV. El treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer. Se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Informe cual es el estado procesal que guarda el expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA.
- Remita sin testar dato alguno la última actuación realizada en el expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA.
- Remita sin testar dato alguno el oficio por medio del cual se solicitó al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México la emisión de dictamen técnico, el cual fue requerido por la parte recurrente.
- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información solicitada como reservada.

V. El catorce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y vía correo electrónico, remitió sus alegatos contenido en el oficio ACM/UT/9065/2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, así como las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre, asimismo ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

VI. Por acuerdo de fecha primero de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de octubre, es decir, al primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo de su análisis se observó que esta se enfocó en reiterar el contenido de su respuesta inicial defendiendo la legalidad de la clasificación realizada señalando que el procedimiento de verificación se encuentra aun en trámite, debido que el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, personal especializado en materia de verificación administrativa, llevo a cabo el retiro de sellos impuestos derivado del procedimiento con número de expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA.

En consecuencia, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no proporcionar información adicional y enfocarse a reiterar el contenido de su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó versión pública del Acuse del oficio por el cual solicito al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, la emisión de un dictamen técnico para la resolución de expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA.

b) Respuesta: A través Del oficio ACM/JUDCI/335/2023 emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, emitió respuesta al folio de la solicitud que ahora nos ocupa, informando lo siguiente:

“ ...

Me permito hacer de su conocimiento que el Procedimiento Administrativo con el número de expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA se encuentra en substanciación en virtud que se encuentra pendiente de desahogar pruebas, con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 183.- como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya sido causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada confidencial que pudiera contener".

Asimismo en fecha 18 de octubre del año en curso a través de la novena sesión extraordinaria de 2()23 del Comité de Transparencia de ésta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se determinó reserva total por un periodo de 3 años el expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA, y en lo particular el oficio ACM/DGJG/JUDCI/856/2023, ya que el mismo es parte

del Procedimiento Administrativo que se encuentra sustanciándose, seguido en forma de juicio, mismo que se encuentra vigente en la etapa de desahogo de pruebas, esto mediante acuerdo número SE/09/01/2023 de fecha 18 de octubre del 2023.

A su oficio de respuesta el Sujeto Obligado adjunto de manera completa el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con el cual clasificó el documento solicitado como reservado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, se enfocó a defender la clasificación realizada como reservada respecto a la información solicitada y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitada mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado en el formato *Recurso de Revisión* la parte recurrente se inconformó medularmente por la clasificación de la información como reservada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio interpuesto, se depende de su lectura que en esencia, está tendiente a combatir la clasificación de la información en la modalidad de reservada, así como el respectivo procedimiento de clasificación.

Al respecto, es necesario señalar que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la**

información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada. Bajo este argumento, el Sujeto Obligado, en vía de respuesta señaló su imposibilidad para proporcionar lo requerido, indicando que la información solicitada actualiza la fracción VII del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que quien es solicitante requirió el acceso a la versión pública del Acuse del oficio por el cual solicito al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, la

emisión de un dictamen técnico para la resolución de expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA; así para estar en condiciones de analizar la actuación de la alcaldía y determinar si la información solicitada actualiza la reserva de la información, de conformidad con la fracción y artículo antes citado, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que remitiera las siguientes diligencias:

- Informe cual es el estado procesal que guarda el expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA.
- Remita sin testar dato alguno la última actuación realizada en el expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA.
- Remita sin testar dato alguno el oficio por medio del cual se solicitó al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México la emisión de dictamen técnico, el cual fue requerido por la parte recurrente.
- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información solicitada como reservada

En respuesta el Sujeto Obligado dio respuesta a cada uno de los requerimientos realizados por esta Ponencia, indicando lo siguiente:

1. Informe cual es el estado procesal que guarda el expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA.

Indico que actualmente el expediente se encuentra en etapa de substanciación en virtud de que existen pruebas pendientes de desahogar, tal y como es el dictamen técnico que emita el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.

- 2. Remita sin testar dato alguno la última actuación realizada en el expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA.**

El Sujeto Obligado proporcione copia simple del Acta de retiro de sellos llevada a cabo el día cinco de octubre de 2023, indicando que esta es la última actuación realizada en el expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA.

- 3. Remita sin testar dato alguno el oficio por medio del cual se solicitó al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México la emisión de dictamen técnico, el cual fue requerido por la parte recurrente.**

El sujeto Obligado remitió el documento requerido.

- 4. Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información solicitada como reservada**

El sujeto Obligado remitió de manera completa el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con el cual clasificó el documento solicitado como reservado.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que en la Ley de Transparencia se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala

lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un

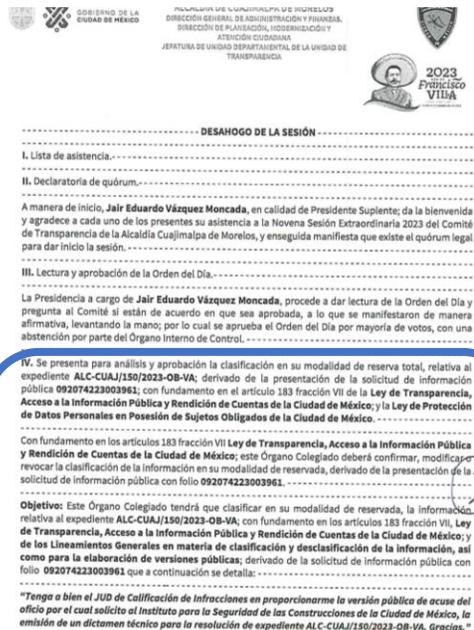
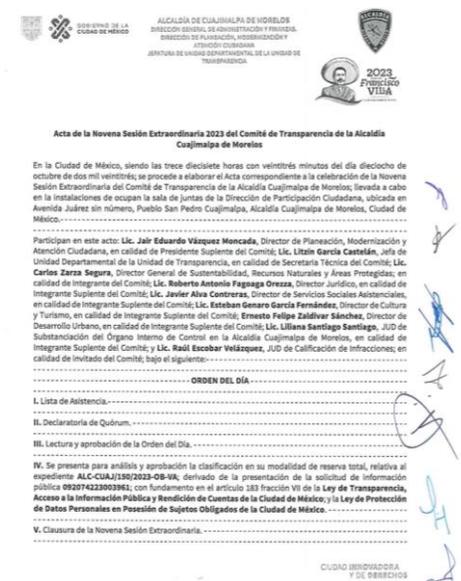
fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a las causales contempladas en la fracción IV del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el caso en concreto, de lo analizado en las diligencias para mejor proveer se observó que actualmente el expediente ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA, aun se encuentra en trámite y que la última actuación fu realizada el día cinco de octubre del presente año, por lo que el Sujeto Obligado demostró haber respetado el procedimiento en líneas previamente citado; es decir, la Alcaldía determinó que la información es reservada llevando a cabo el procedimiento de clasificación establecido para tal efecto; emitiendo así una actuación adecuada, explicando a la parte recurrente de manera fundada y motivada, los motivos por los cuales se

encontraba impedido para entregar la información solicitada, al encontrarse aun en trámite, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia, de manera completa, en la cual clasificó la información como reservada tal y como se muestra a continuación:



(SIC) -----

----- PRUEBA DE DAÑO -----

Sobre el particular a efecto de dar cumplimiento a la solicitud antes mencionada, con fundamento en el artículo 6 fracciones XVI y XLIII, 169, 170, 173 segundo párrafo, 174, 177, 180, 182 y 183 fracción VII de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; y artículo 3 fracción XIV de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, se someten a consideración de este Comité los razonamientos lógico-jurídicos que justifican la solicitud de clasificación en su modalidad de reserva total. -----

Se presenta el oficio **ACM/JUDCI/326/2023**, emitido por la JUD de calificación de infracciones mediante la cual se presentan la prueba de daño correspondiente, para su análisis y aprobación de este Órgano Colegiado. -----

En el uso de la voz, el Presidente Suplente del Comité pregunta entre los integrantes si existe algún posicionamiento, por lo que la representante del Órgano Interno de Control señala que preservando los principios de certeza, legalidad y objetividad es importante señalar que el área que detenta la información solicita la clasificación de la información en su modalidad de reserva total del expediente **ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA**, sin embargo, el requirente solicita la versión pública de un documento en específico con características determinadas, por lo que resulta excesivo la clasificación de la totalidad del expediente de mérito, en consecuencia, se pone a consideración de los demás integrantes ponderar lo aquí expuesto, a fin de brindar una información cierta y transparente, pues, si bien es cierto el documento que requiere el interesado obra dentro del expediente, sería prudente así especificarlo, máxime si el **expediente en comento** se encuentra en etapa de sustanciación, atendiendo que actualiza el supuesto que forma parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, previsto en el artículo 183, fracción VII de la ley de la materia. -----

También es importante señalar el plazo de reserva en la presente sesión, tomando en consideración la etapa procedimental en el que se encuentra el expediente en el que está integrado el documento del interés del solicitante, así como las posibles actuaciones que se pueda realizar a futuro, lo anterior en aras de fundar y motivar el plazo de reserva requerido por el sujeto obligado. -----

Por otro lado, y conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley en la Materia, es un artículo que es aplicable en este supuesto, por lo que se sugiere sea invocado en casos futuros; y también a consideración de los integrantes, se sugiere justificar más la prueba de daño, ya que hay secciones que no se ajustan a lo normado en la ley de la materia, dado que no se justifica las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III, del citado artículo, siendo que es una obligación que no debe dejarse de observar al momento de fundar la prueba de daño. -----

el uso de la voz, el Presidente Suplente expresa, que derivado de la presentación de la solicitud de información pública con número de folio **092074223003961**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la **Ley de Transparencia**; la información relativa al expediente **ALC-CUAJ/150/223-OB-VA**, forma parte de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, que se encuentra vigente; por lo que otorgarla podría poner en riesgo el debido proceso; y es responsabilidad de este sujeto obligado salvaguardar todas las diligencias hasta en tanto no esté concluido. -----

Expuesto lo anterior, sin que exista algún otro comentario se somete a votación la aprobación de la clasificación de la información, propuesta por la Unidad Administrativa; en modalidad de **reserva total por 3 años**, relativa al expediente **ALC-CUAJ/150/223-OB-VA** en lo general; y en lo particular el oficio **ACM/JUDCI/326/2023**, derivado de la presentación de la solicitud de información pública -----

Por lo que se les solicita a los integrantes manifiesten su voto a favor, levantando la mano. Se aprueba la clasificación de la información por mayoría de votos, con una abstención por parte del Órgano Interno de Control. -----

Asunto: Acuerdo por el que se aprueba la clasificación la información en su carácter de reserva total relativa a el expediente **ALC-CUAJ/150/2023-OB-VA** en lo general; y en lo particular el oficio **ACM/JUDCI/326/2023**; derivado de la presentación de la solicitud de información pública **09207223003961**, por un periodo de 3 años.

Acuerdo número	SE/09/01/2023
Sesión	Novena Extraordinaria
Fecha	18 de octubre de 2023

Justificación: Con fundamento en los artículos 174 y 183 fracción VII, **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; este Órgano Colegiado aprueba la clasificación de la información en su modalidad de reservada totalmente, derivado de la presentación de la solicitud de información pública con folio **092074223003961**.

Fundamento: Con fundamento en 183 fracción VII **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; y artículo 3 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México**.

Una vez desahogado el punto, el Presidente Suplente procede a instruir a la Secretaría Técnica a dar continuación con el Orden del Día. -----

La Secretaría Técnica informa que se han agotados todos los asuntos a tratar, por lo que el Presidente suplente procede a preguntar si existe algún comentario; y la representante del Órgano Interno de Control señala que a nombre del Titular del Órgano Interno, exhorta la importancia de que ese Órgano Colegiado convoque a sus integrantes y desarrolle sesiones ordinarias, tal y como lo marca su Manual de Integración y funcionamiento y el artículo 89, de la Ley de la materia, lo anterior, a fin de no incurrir en algún

Por lo expuesto hasta ahora, tenemos que la respuesta emitida no transgredió el derecho de acceso a la información de la parte solicitante en razón a los siguientes argumentos:

- La Alcaldía demostró que actualmente el procedimiento de verificación administrativa, en la cual se encuentra contenido al documental de interés del particular se encuentra en etapa de substanciación.
- Demostró que la información solicitada actualiza la causal establecida en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.
- El Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para remitir lo solicitado, realizando el procedimiento clasificatorio establecido en la ley de la materia para tal efecto.
- Aunado a lo anterior, la Alcaldía remitió a la parte recurrente de manera completa el Acta del Comité de Transparencia con la cual aprobó la reserva, de la información.

Por lo tanto, en razón de lo anterior, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado fue exhaustiva y fue debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el único agravio interpuesto es infundado** toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fue ajustada a derecho, fundando y motivado su imposibilidad para proporcionar lo solicitado proporcionando el Acta de comité de clasificación correspondiente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.